

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2025, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se establecen determinadas excepciones relativas al régimen de control de los operadores de la Comunitat Valenciana que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos, conforme al Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece en el artículo 34 apartado 1 que, antes de comercializar cualquier producto como «ecológico» o «en conversión» o antes del período de conversión, los operadores y grupos de operadores a que se refiere el artículo 36, que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos ecológicos o en conversión, que importen dichos productos de un tercer país o los exporten a un tercer país, o que comercialicen dichos productos notificarán su actividad a las autoridades competentes del estado miembro en el que se lleve a cabo la actividad y en el que su empresa se someta al sistema de control.

Si bien el citado Reglamento (UE) 2018/848 establece, en su artículo 34.2 que los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final quedan exentos de la obligación de notificación mencionada en el apartado 1 del artículo 34 y de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el artículo 35, apartado 2, a condición de que no produzcan, preparen, almacenen salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades.

Respecto a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos no envasados, el artículo 35.8 establece la posibilidad a los Estados miembros de eximir de una de las obligaciones, la que obliga a estar en posesión de un certificado, siempre que cumplan determinados requisitos, dejando solo como obligatorio, la notificación del inicio de la actividad.

Debido al reparto de competencias establecido en España, dicha referencia a los Estados miembros se entiende en este contexto efectuada a las autoridades competentes en materia de producción ecológica de las comunidades autónomas.

Por otra parte, el artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2018/848 determina que todas las personas operadoras, excepto las contempladas en los dos casos mencionados anteriormente (artículos 34.2 y 35.8 del Reglamento (UE) 2018/848), deberán estar sujetas a una verificación del cumplimiento de las normas de producción ecológica al menos una vez al año, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

No obstante, las exenciones referidas en el párrafo anterior no implican dejar la actividad llevada a cabo por esas personas operadoras fuera del control oficial.

La organización del Estado español, con comunidades autónomas con competencias en esta materia, por un lado, y la conveniencia de unas normas comunes que faciliten la actividad comercial de las empresas de la distribución que operan en diferentes comunidades autónomas, por otro, llevaron a la elaboración en el seno de la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica de unas directrices para la coordinación de las autoridades competentes en la producción ecológica en lo relativo a la comercialización de estos productos.

El 16 de diciembre de 2024, la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica, órgano colegiado creado a través del Real decreto 833/2014, de 3 de octubre, en el que participan representantes de las autoridades competentes en producción ecológica de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha aprobado directrices para la actuación coordinada de las autoridades competentes en las diferentes CCAA sobre este asunto.

La Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 49 que la Generalitat tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, en materia de agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería.

La Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana en su artículo 2.2 establece que será actividad comercial de carácter minorista la que se desarrolla profesionalmente con ánimo de lucro consistente en la oferta de cualquier clase de productos y/o servicios a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.



Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 222/2007, de 9 de noviembre, del Consell, por el que se establecen normas relativas a los consejos reguladores u órganos de gestión de las denominaciones de calidad de la Comunitat Valenciana, y la Orden 30/2010, de 3 de agosto de 2010 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el texto del Reglamento sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Comité d'Agricultura Ecològica de la Comunitat Valenciana, este comité desempeña las funciones de control oficial, actuando como autoridad de control ecológico en esta comunidad autónoma, conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, y en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Por todo lo anterior, y considerando oportuno regular las excepciones contempladas en artículo 35.8 del Reglamento (UE) 2018/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, esta Dirección General, en calidad de autoridad competente de la producción ecológica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat,

RESUELVO

Primero

Eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado, tal y como dispone el artículo 35 apartado 2 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que cumplan al menos uno de los requisitos indicados a continuación:

- a) las ventas de los productos ecológicos y en conversión sin envasar no superen 5.000 kg al año, o
- b) las ventas de los productos ecológicos y en conversión sin envasar no representen un volumen de negocios anual de productos ecológicos sin envasar superior a 20.000 euros.

Esta exención no dispensa a los operadores de notificar su actividad al Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana, quien recibirá dichas notificaciones en función del sistema de control establecido en la Orden 30/2010, de 3 de agosto de 2010 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el texto del Reglamento sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Comité d'Agricultura Ecològica de la Comunitat Valenciana. Anualmente, el operador comunicará si continúa cumpliendo la condición por la que se le ha eximido, conforme al artículo 39.1.b del Reglamento (UE) 2018/848.

Segundo

Atendiendo a lo establecido en la letra e) del artículo 38.1 del Reglamento (UE) 2018/848, la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, como autoridad competente en materia de producción ecológica, se coordinará con aquellas autoridades competentes responsables del control oficial en el mercado para establecer los protocolos, mecanismos o procedimientos oportunos para el control oficial de la actividad desarrollada por las personas operadoras que se acojan a la exención que establece la presente resolución. Mediante estos controles oficiales se verificará tanto el cumplimiento de los requisitos para esas exenciones como los productos vendidos por dichas personas operadoras. En estos protocolos se dará cabida a la participación del Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana, en calidad de autoridad de control ecológico.

Tercero

A los efectos de la presente resolución, se considerará que el término producto ecológico, se refiere conjuntamente a producto ecológico y producto en conversión a la agricultura ecológica.

Cuarto

Queda sin efectos la Resolución de 8 de noviembre de 2024, de la Dirección General del Agua y Desarrollo Rural, por la que se establecen determinadas excepciones relativas al régimen de control de los operadores de la Comunitat Valenciana que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos, conforme al Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo.

La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, y contra ella podrá interponerse un recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

València, 27 de enero de 2025

M^a Àngels Ramón-Llin Martínez

Directora general de Producción Agrícola y Ganadera